



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: NELLY CORINA SANTIAGO DE ALBA
Demandado: BANCO ITAU
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00104-01
Radicado 2ª instancia No.2023-00037-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado, el derecho de petición y negó el derecho de Habeas Data.

I. ANTECEDENTES

La señora NELLY CORINA SANTIAGO DE ALBA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de BANCO ITAU, a fin de que se le amporen su derecho fundamental a la PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“ (...)

2. Ordenar a la accionada **BANCO ITAÚ** que en un término perentorio y al ser esta fuente de información proceda a eliminar el reporte negativo que hoy por hoy sopesa sobre la obligación No. **500695** en contra de mi persona.

3. Ordenar a la accionada **BANCO ITAÚ** que en su contestación envíe los soportes de eliminación ante las centrales en aras de que se pueda evidenciar que la actualización fue efectiva ante los operadores de información.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

T-2023-00104-01

“Actualmente estoy siendo vulnerado en mis derechos fundamentales al HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO por parte de la empresa BANCO ITAÚ.

2. Preciso señor juez que tal vulneración se relaciona con ocasión a un reporte negativo que por parte de la empresa BANCO ITAÚ se hiciera sobre la obligación No. 500695. en mis historiales de crédito ante EXPERIAN Y TRANSUNIÓN.

3. Señalo señor juez, que a la fecha tal obligación se encuentra en estado CANCELADO, por tal motivo como esta no fue notificada como lo indica la ley 1266 de 2.008 por parte de la empresa le solicité la eliminación inmediata del reporte negativo atendiendo a que la obligación se encontraba ya cancelada.

4. Tal solicitud la elevé mediante derecho fundamental de petición el pasado (11) de enero de 2.023 y a la fecha la entidad no ha contestado de fondo ni oportunamente a mi solicitud, vulnerando mis derechos fundamentales.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 16 de febrero de 2023, declaró improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado el derecho de petición y negó el derecho fundamental de Habeas Data.

Señala que con respecto al derecho fundamental de petición, el período con que contaba la entidad BANCO ITAÚ, para resolver la solicitud del actor, lo es de QUINCE (15) días, atendiendo la naturaleza de la solicitud, los cuales se entienden hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó y se constata en los documentos anexos al escrito de tutela, lo fue el día 11 de enero de 2023, pues como la norma general no hace distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que *“...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.

Observa el juez de primera instancia que, la accionada BANCO ITAÚ que dio respuesta a petición realizada por la accionante de fecha 11 de enero de 2023, y así se evidencia en comunicación del 9 de febrero de 2023 suscrita por Experiencia y Servicio Itaú Colombia SA, donde se emite respuesta a la petición. Respuesta que fue enviada al accionante a los correos electrónicos juridicoeliminacion@gmail.com ; pegui01@hotmail.com

Señala que, con relación a la presunta vulneración al derecho fundamental al HABEAS DATA, se tiene que la acción de tutela tiene un carácter excepcional y subsidiario, por lo que solo procede cuando el accionante no cuenta con medios ordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, y ahora bien conforme lo expuesto por la H. Corte Constitucional el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo.

T-2023-00104-01

Expone que, de los documentos allegados con el escrito de tutela y descargos realizados por las vinculadas, DATA CREDITO indicó que la señora NELLY CORINA SANTIAGO DE ALBA: *NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con BANCO ITAÚ, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.*

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de escrito establecido en el correo institucional del Juzgado de primera instancia, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 16 de febrero de 2023, señalando que la presente acción de tutela en contra de la accionada BANCO ITAU, se refería al trámite de no contestación al derecho fundamental de petición, cosa a lo que se opone.

Señala que, el trámite indicado no iba encaminado a la tutela del derecho fundamental de petición debido a que es una respuesta del banco Itau la que le sirve como prueba y motivo de la presente impugnación.

Afirma que, el trámite requerido es la tutela y el amparo del derecho fundamental al buen nombre, debido proceso y habeas data.

Sostiene que, el operador de información CIFIN, en la parte motiva que la obligación No. 500695 objeto de reporte y fundamenta en la controversia, cumplió más de 730 días de mora, y que, por ende, aunque ya cancelada debe cumplir una permanencia de 4 años.

Manifiesta que, en respuesta del día (09) de febrero de 2.023, la accionada BANCO ITAU manifestó que su obligación había sido cancelada el día (08) de agosto de 2.022, es decir mucho antes del fin de la amnistía de la ley borrón y cuenta nueva.

Expresa que, el operador de información CIFIN que la obligación fue cancelada a corte del 31 de diciembre de 2.022 lo cual es completamente falso.

Recalca que, es obligación de la fuente actualizar y rectificar cualquier tipo de información con respecto a su persona frente a los operadores de información DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN.

Por parte de la entidad CIFIN/TRANUNIÓN se señala que la obligación fue cerrada a corte del (31) de diciembre de 2.022 y que por ende el castigo sería hasta el año 2.025, situación a la que se opone categóricamente

T-2023-00104-01

Considera que su acción cumple todos los mecanismos y supuestos procedentes para ser estudiada y revocada la medida de primera instancia, debido a que entre un error por parte de la fuente (BANCO ITAU) y sobre el pago realizado aún vigente la ley borrón y cuenta nueva, el operador de información señala que su obligación se canceló habiendo concluido esta y que por ende el castigo sería hasta el 2.026.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Cédula ciudadanía de la accionante.
- Derecho de petición.
- Respuesta del derecho de petición del Banco ITAU de fecha 9 de febrero de 2023.
- Llamada del día 03-08-2022, realizada a la accionante.
- Solicitud de propuesta de pago, de fecha 28 de julio de 2022.
- Respuesta requerimiento PQR-19-0690664.
- Certificación del Banco ITAU, del 29 de noviembre de 2019
- Gestión de Cobro.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA a la actora, *con ocasión a un reporte negativo que por parte de la empresa BANCO ITAÚ se hiciera sobre la obligación No. 500695 en sus historiales de crédito ante EXPERIAN Y TRANSUNIÓN.*

Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

T-2023-00104-01

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

· El derecho fundamental al habeas data. Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a *“la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.*

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las

T-2023-00104-01

cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.” Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii)

T-2023-00104-01

relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- Límite temporal del dato negativo.

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación*

T-2023-00104-01

jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el hábeas data, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación.

Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles

T-2023-00104-01

judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción

configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”

“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma ad aeternum en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el*

T-2023-00104-01

que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

VIII. Solución del Caso Concreto

T-2023-00104-01

NELLY CORINA SANTIAGO DE ALBA, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Datas, que estima vulnerados por BANCO ITAU, con ocasión a un reporte negativo que por parte de la empresa BANCO ITAÚ se hiciera sobre la obligación No. 500695, en sus historiales de crédito ante EXPERIAN Y TRANSUNIÓN; señala que a la fecha tal obligación se encuentra en estado CANCELADO, por tal motivo como esta no fue notificada como lo indica la ley 1266 de 2.008 por parte de la empresa, solicitó a través de derecho de petición, el día 11 de enero de 2023, la eliminación inmediata del reporte negativo atendiendo a que la obligación se encontraba ya cancelada, y a la fecha la entidad no ha contestado de fondo ni oportunamente a su solicitud, vulnerando sus derechos fundamentales.

El a-quo declaró improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto, por hecho superado el derecho de petición y negó el derecho fundamental de Habeas Data, señalando que, la respuesta suministrada por el BANCO ITAU abarca todos los requerimientos de la peticionaria.

La parte accionante, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, con el argumento que el tramite requerido es la tutela y el amparo del derecho fundamental al buen nombre, debido proceso y habeas data.

Sostiene que, el operador de información CIFIN, en la parte motiva que la obligación No. 500695 objeto de reporte y fundamenta en la controversia, cumplió más de 730 días de mora, y que, por ende, aunque ya cancelada debe cumplir una permanencia de 4 años.

Manifiesta que, en respuesta del día (09) de febrero de 2.023, la accionada BANCO ITAU manifestó que su obligación había sido cancelada el día (08) de agosto de 2.022, es decir mucho antes del fin de la amnistía de la ley borrón y cuenta nueva.

Expresa que, el operador de información CIFIN que la obligación fue cancelada a corte del 31 de diciembre de 2.022 lo cual es completamente falso.

Recalca que, es obligación de la fuente actualizar y rectificar cualquier tipo de información con respecto a su persona frente a los operadores de información DATACREDITO Y TRANSUNIÓN.

Por parte de la entidad CIFIN/TRANUNIÓN se señala que la obligación fue cerrada a corte del (31) de diciembre de 2.022 y que por ende el castigo seria hasta el año 2.025, situación a la que se opone categóricamente.

Pues bien, vistas así las cosas, la acción constitucional primigenia, se evidencia que la accionante en sus pretensiones solicita se le tutele como derechos fundamentales violados, los siguientes: DERECHO DE PETICIÓN, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO.

T-2023-00104-01

En el fallo de tutela que es motivo de inconformidad, se observa que el juez de primera instancia, desató el derecho de petición, con el argumento que la accionada BANCO ITAÚ dio respuesta a petición realizada por la accionante de fecha 11 de enero de 2023, y así se evidencia en comunicación del 9 de febrero de 2023 suscrita por Experiencia y Servicio Itaú Colombia SA, donde se emite respuesta a la petición.

De las pruebas obrantes en el interior de la presente acción constitucional, se evidencia escrito del BANCO ITAÚ, de fecha 9 de febrero de 2023, dentro del cual se le da respuesta al derecho de petición elevada por la accionante, respuesta que fue enviada a los siguientes correos electrónicos juridicoeliminacion@gmail.com y pegui01@hotmail.com de tal suerte, en la acción constitucional fue un derecho fundamental de petición resuelto en su oportunidad.

En cuanto al derecho fundamental al HABEAS DATA, se tiene que la acción de tutela tiene un carácter excepcional y subsidiario, por lo que solo procede cuando el accionante no cuenta con medios ordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, y ahora bien conforme lo expuesto por la H. Corte Constitucional el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, como acertadamente lo apuntó el juez de primera instancia.

Frente al principio de veracidad y certeza de la información, es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que se le suministra por la fuente es cierta, comprobable y comprensible, para poder y proceder a emitir las novedades negativas, lo que quiere decir que no puede reportar datos falsos, por eso es importante acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador y no poner en duda la existencia de la obligación.

En el interior del proceso, figura certificación de DATA CREDITO, dentro del cual indicó que la señora NELLY CORINA SANTIAGO DE ALBA: *NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con BANCO ITAÚ, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.*

Adicionalmente, es de recalcar que las accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales que aqueja el actor por cuanto la información que reposa en la base de datos de las mismas, es cierta pues, como se puede evidenciar en las pruebas allegadas se evidencia una obligación 500695, con fecha de corte 31-12-2022, en la cual presentó mora en el pago de 14 (más 730 días), indicando CIFIN TRAUNIÓN una permanencia hasta el 31-12-2026.

También es de rememorar que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante acción

T-2023-00104-01

de tutela eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez